

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00068-00
Demandante: Iván Felipe Silvia Henao
Demandado: Silvia Natalia Niño Uribe
Proceso: Cesación

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los documentos poder, registro civil de matrimonio, acta de alimentos, transacciones y otros anexos se remiten de forma incompleta y otros traslapados, lo que no permite su lectura, debiendo allegarse en debida forma.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; lo anterior, adquiere relevancia procesal y sustancial si tenemos en cuenta que, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto factico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

El extenso libelo demandatorio deberá concretar los hechos describiendo los que resultan relevantes para la configuración de las causales invocadas, estas son, 2 y 8 del Art. 154 del C.C., Así mismo deben contener una descripción fáctica clara y precisa que permita al extremo demandado su pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos, ya que estos se hacen en forma dispersa y repetitiva en todo el acápite, evitando narraciones irrelevantes para el caso.

El artículo 389 C. G. P., impone al juez que conoce del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio pronunciarse sobre la patria potestad, cuidado y manutención de los hijos menores comunes de la pareja, en el caso bajo análisis se solicitan estos pronunciamiento respeto del Matías Gael Silva

Niño, pese a que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota se tramita demanda de Custodia y Cuidado Personal, régimen de visitas y modificación de cuota de alimentos, lo que hace improcedente la pretensión, ya que se ejercen estas acciones en proceso anterior al aquí adelantado, motivo por el cual los hechos narrados que se refieren a esos aspectos, así como las pruebas, deben ventilaran en aquel proceso.

3. Deben revisarse las pruebas y allegarse las verdaderamente conducentes, pertinentes y útiles inherentes al proceso y relacionarlas debidamente, dado que en el acápite de pruebas se relacionan algunas que no se encuentran documentadas. (Núm. 6 Art. 82 C.G.P.)

Por otra parte, se echa de menos el escrito de solicitud de medidas previas

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p>
<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Pamplona, 3 de abril de 2023</p>
<p>El PROVEIDO anterior, de fecha 31 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 19 publicado el día de hoy.</p>
<p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>